



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-001/2023

ACTOR: MOVIMIENTO
CIUDADANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA:
ISABEL CARREÓN PONCE DE
LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veinticuatro de marzo de dos mil
veintitrés.

VISTO el estado procesal que guardan los autos del presente asunto,
promovido por el Partido Político Movimiento Ciudadano, por conducto
de su Representante propietario Guillermo Torres López y suplente
Christian Hernández Arellano, en contra de la Resolución del Consejo
General del Instituto Electoral del Estado, con la que da cumplimiento
a la sentencia de veintisiete de enero del presente año, dictada por
este Tribunal, dentro del expediente **TEEP-A-007/2022**, referente al
registro de “Fuerza por México” como partido político local.

GLOSARIO.

Actor:	Movimiento Ciudadano por conducto de sus Representantes Legales, propietario y suplente; Guillermo Torres López y Christian Hernández Arellano ante el Consejo General de Instituto.
Acto combatido:	Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por la que se da cumplimiento a la sentencia de veintisiete de enero de dos mil veintitrés, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente TEEP-A-007/2022, referente al registro de “Fuerza por México”, como partido político local.
Autoridad Responsable:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Acuerdo:	Acuerdo RPPE-001/2022 por el cual se determinó la negatividad del Registro como partido Político Local del Partido Fuerza por México.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Consejo General, CG IEE:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
FxM:	Fuerza por México, Puebla.
Instituto, IEE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Sala Regional CDMX:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la IV circunscripción plurinominal con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, TEEP:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

Contexto.

1. **Perdida del registro de FxM.** El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, mediante el acuerdo **INE/CG/1569/2021**, el Consejo General del INE, aprobó el dictamen en el que se declaró la pérdida de registro del partido Fuerza por México, al no obtener en la elección federal ordinaria de seis de junio de dos mil veintiuno, el porcentaje de votación requerido para conservar su registro. En esencia se destaca lo siguiente:

...

RESUELVE.

(...)

TERCERO.- A partir del día siguiente a la aprobación del presente Dictamen “Fuerza por México pierde todos los derechos y prerrogativas que establece la CPEUM y la LGPP, y demás normatividad aplicable, con excepción de las prerrogativas públicas correspondientes al resto del ejercicio fiscal 2021, que deberán ser entregadas por este Instituto a la persona interventora respectiva, de conformidad con lo establecido por el artículo 389 del Reglamento de Fiscalización.

CUARTO. - Para efectos del ejercicio del derecho que le otorga el artículo 95 párrafo 5 de la LGPP, **se prorrogan las atribuciones y la integración de los órganos estatutarios estatales de “Fuerza por México”**, inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Político, con las facultades



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-001/2023

establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esta autoridad.

Asimismo, para efectos de lo establecido en el numeral 5 de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otros Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la LGPP, deberá entenderse que el plazo para la presentación de la solicitud ante el Organismo Público Local, corre a partir de que haya concluido el proceso ocal extraordinario de la entidad de que se trate.

Aunado a lo anterior, para la presentación de la solicitud de registro ante el Organismo Público Local, no será necesario que Fuerza México presente el padrón de personas afiliadas en la entidad.

...

El ocho de octubre de dos mil veintiuno, mediante resolución dictada por la Sala Superior del TEPJF en el expediente **SUP-RAP-420/2021**, se confirmó el citado acuerdo en sus términos.

2. Solicitud de registro como partido político local. El diecisiete y veinte de diciembre de dos mil veintiuno, se presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Puebla solicitud formal de registro como Partido Político Local denominado **“FUERZA POR MEXICO PUEBLA”**.

3. Resolución IEE. El siete de enero del año en curso, el CG del IEE dictó la resolución identificada con la clave **RPPE-001/2022**, relativa a **“LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL OTROA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL FUERZA POR MÉXICO, COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL”** mediante el cual se determinó negar el registro a Fuerza por México como Partido Político Local.

4. Recurso de Apelación de FxM. El doce de enero de dos mil veintidós, FxM presentó ante el IEE recurso de apelación a fin de controvertir la determinación señalada en el punto anterior. En dicho recurso de apelación, el partido Movimiento Ciudadano compareció con el carácter de Tercero Interesado.

5. Sentencia del Recurso de Apelación. El veintisiete de enero de dos mil veintitrés, el pleno de este Organismo Jurisdiccional, emitió

sentencia dentro del recurso de apelación promovido por Fuerza por México con clave TEEP-A-007/2022, resolviendo lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO :Se *revoca* la resolución impugnada en los terminos presentados en la presente ejecutoria.

SEGUNDO: Se *ordena* al Consejo General del Instituto local emitir un nuevo acuerdo en el que se otorgue el registro como partido político local al Partido Fuerza por México, en términos de los efectos precisados.

TERCERO: Se *vincula* al Consejo General de IEE a informar a este Tribunal Electoral y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sobre el cumplimiento dado a es ejecutoria, una vez transcurrido el plazo de **DOS DÍAS** otorgado para ella.

6. Resolución Consejo General IEE. El treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto, aprobó la “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA DENTRO DEL EXPEDIENTE TEEP-A-007/2022 REFERENTE AL REGISTRO DE “FUERZA POR MÉXICO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL”.

7. Impugnación federal. Inconforme con la sentencia dictada en el expediente **TEEP-A-007/2022**, el primero de febrero, el partido político Movimiento Ciudadano, presentó demanda con la que se formó el juicio SCM-JRC-001/2023, el cual fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

8. Resolución del Juicio SCM-JRC-001/2023. En sesión pública, de nueve de marzo, la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF, resolvió lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-001/2023

PRIMERO. Se acumulan los Juicios de Revisión JRC-2, JRC-4, JRC-5, JRC-6, JRC-7 y JRC-8 al diverso JRC-1; en consecuencia, debe agregarse copia certificada de esta sentencia a los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia impugnada en los términos y para los efectos precisados en esta resolución.

II. Recurso de Apelación.

9. Demanda. El tres de febrero de dos mil veintitrés, Guillermo Torres López y Christian Hernández Arellano, en su calidad de representante propietario y suplente de Movimiento Ciudadano ante el Instituto, presentaron recurso de apelación en contra de la “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA DENTRO DEL EXPEDIENTE TEEP-A-007/2022 REFERENTE AL REGISTRO DE “FUERZA POR MÉXICO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL”.

10. Remisión al IEE. El siete de febrero siguiente, toda vez que el escrito de demanda fue presentado en la Oficialía de Partes de este Organismo, la Magistrada Presidenta ordenó remitirlo al Consejo General del IEE, para su debido trámite.

11. Remisión ante este Tribunal. El nueve de febrero, a las doce horas con diez minutos, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, el Recurso de Apelación antes mencionado.

12. Turno a ponencia. En misma fecha, la Magistrada Presidenta, turno el presente asunto a la Ponencia a su cargo, al guardar relación con el expediente **TEEP-A-007/2022.**

13.Trámite. El siete de febrero, el Secretario Ejecutivo del IEE, certificó la interposición del recurso de apelación, del cual se acordó realizar el trámite de publicidad y rendir el informe respectivo,

remitiéndolo al Tribunal, el trece de febrero a las diez horas con cuarenta minutos.

14. Radicación. Mediante acuerdo de veintisiete de febrero, se tuvo por radicado el expediente en que se actúa en la ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt.

15. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fue estudiado el presente recurso de apelación, la Magistrada Ponente acordó: admitir el medio de impugnación, cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y solicitó al Pleno de este Tribunal la Sesión Pública para resolver el presente asunto.

2. CONSIDERANDOS

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 ; 3, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla 3 ; 1, fracción V; 3, 325, 326, 338, fracción III; 340 fracción II, 348, fracción I; 350, 354, párrafo segundo y 373 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla , al ser este organismo colegiado la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral de la entidad, encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Lo anterior, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por el Partido Político Movimiento Ciudadano, por conducto de su Representante propietario Guillermo Torres López y suplente Christian Hernández Arellano, ambos acreditados ante el Consejo General del IEE, en contra de la Resolución de dicho Consejo General por el que otorga a Fuerza por México el registro como partido local, identificada con la clave R-PR-001/2023 de treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.

SEGUNDO.IMPROCEDENCIA POR HABER QUEDADO SIN MATERIA. En primer lugar, cabe precisar que las causales de



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

improcedencia o sobreseimiento, deben analizarse previamente, ya sea que se hagan valer por las partes o que se adviertan oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, por lo que, porque si se configura alguna, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el Recurso de Apelación, por existir un obstáculo para su válida constitución.

Por tanto, se debe analizar si en la especie se actualiza o no, alguna de las causales de sobreseimiento a que se refiere el artículo 372 del Código local.

Ahora bien, de conformidad con el texto normativo se pueden desprender tres casos en lo que puede actualizarse el sobreseimiento, siendo los siguientes:

- I. El promovente se desista expresamente;
- II. **La autoridad modifique el acto impugnado y consecuentemente el recurso quede sin materia; y,**
- III. Durante su instrucción sobrevenga una causal de notoria improcedencia.

Así a juicio de este Tribunal, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 372 fracción II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, conforme a la cual procederá el sobreseimiento de un medio de impugnación cuando se actualice alguna de las causales señaladas con anterioridad.

Ahora bien, el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que debe emitir un órgano del Estado, imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales.

Esta sentencia se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes, un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la

resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.

Por lo que cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia, perdiendo todo objetivo el dictado de la sentencia que resuelve el litigio.

Sin embargo, conforme a la jurisprudencia 34/2002¹, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**, se advierte que la esencia de la mencionada causal de improcedencia se formaliza ante la falta de materia en el proceso, si esto se produce por vía de una modificación o revocación del acto por parte de la autoridad responsable.

En este contexto, puede sobrevenir no solo por actos realizados por las autoridades u órganos partidistas señalados como responsables, sino de hechos o de actos jurídicos que tengan como efecto impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio, aun cuando provengan de diversas autoridades u órganos, ya que finalmente deriva en la consecuencia de constituir un impedimento para dictar una sentencia en donde se resuelva el fondo de la controversia planteada.

De esta manera, cuando con posterioridad a la presentación de una demanda, se genere un acto que tiene como efecto la modificación de la materia de controversia, entonces se genera una imposibilidad jurídica para continuar con el litigio, situación jurídica que motivó el juicio ha tenido una variación sustancial que impide continuar con la secuela procesal y el dictado de una sentencia de fondo.

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-001/2023

Así, cuando existe un cambio de situación jurídica que deja sin materia el proceso, lo procedente es dar por concluido el juicio, mediante una sentencia que declare el desechamiento o sobreseimiento del asunto, según corresponda al estado procesal en el cual se encuentra.

En el caso concreto, la parte actora controvierte la resolución emitida por el Consejo General del IEE, por el que se da cumplimiento a la sentencia de veintisiete de enero de dos mil veintitrés, emitida por el Tribunal, dentro del expediente **TEEP-A-007/2022**, referente al registro de **"Fuerza por México"**, como partido político local, mediante el cual, revoca el acuerdo **RPPE-001/2022** por el cual, se determinó su negativa de registro como partido político local.

Así, la pretensión del actor es que la resolución impugnada debe revocarse, para que se dicte un nuevo procedimiento que analice, valore, pondere y cumpla de manera irrestricta con el contenido previsto en el artículo 95 numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos, como el 31 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, negándole así el registro como partido local a Fuerza por México.

Aunado a ello, señala que, es falso que FxM, haya acreditado y satisfecho el numeral 5 inciso b) de los **"LINEAMIENTOS PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO QUE TIENEN LOS OTORA PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA OPTAR POR EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 95 PÁRRAFO 5 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS."**

Asimismo, a su juicio fue contrario a derecho que el Consejo General del Instituto, aprobara la resolución aquí impugnada, en virtud de que contraviene principios constitucionales y legales.

Por otro lado, mediante sentencia emitida por la Sala Regional CDMX del TEPJF, el pasado nueve de marzo, dentro del expediente SCM-JRC-001/2023 y acumulados, se determinó **revocar** la sentencia dictada por este Tribunal en el expediente TEEP-A-007/2022, así

como todos los actos o resoluciones que se hubieran emitido en cumplimiento de dicha resolución, debiendo de prevalecer las consideraciones por las que el Instituto local negó el registro a FxM como partido político local.

En consecuencia la presente impugnación es en contra de resolución emitida por el Consejo General del IEE, por la que otorga el registro de “**Fuerza por México**”, como partido político local en cumplimiento a la sentencia de veintisiete de enero de dos mil veintitrés, por lo que al revocar la Sala Regional todos los actos o resoluciones que se hubieran emitido en cumplimiento a la sentencia del expediente TEEP-A-007/2022, se queda sin materia el presente medio de impugnación al existir un cambio de situación jurídica.

De esta forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del Código Local, debe **sobreseerse** el presente juicio, al no existir materia sobre la cual pueda pronunciarse este Tribunal.

Este criterio es similar al sostenido en los expedientes SCM-JC-2293/2021 y SCM-JDC-2309/2021 Y ACUMULADO emitidos por Sala Regional.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución local; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 28, 54, 194, 325, 338, fracciones I y III, 340, fracción II, 348, fracción II, 353 Bis, 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **SOBRESEE** el presente asunto, en términos del considerando **SEGUNDO** de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES CONFORME A LEY; Y EN CASO DE SER CONDUCTENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTE; Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha,
las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del
Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en
funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO EN
FUNCIONES


ISRAEL ARGÜELLO BOY


MAGISTRADA
NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES



IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ

